

SECRETARIA. Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué-Tolima. Ibagué, 11 de septiembre del 2023 - Se deja constancia que el día de hoy correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por el señor Luis Javier Martínez Ortiz, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) cual se radicó bajo el número 73001-31-09-008-2023-00096-00. Pasa al despacho de la señora Jueza, para proveer.

JHON EDUAR MÉNDEZ HUELGOS
Oficial Mayor

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**

Ibagué – Tolima, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la acción de tutela presentada por el señor Luis Javier Martínez Ortiz, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como quiera que la misma reúne los requisitos legales, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 a ADMITIR la misma y para corroborar los hechos y pretensiones de la demanda, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Oficiar** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) notificándosele el inicio de la presente acción de tutela, para que en el término máximo e improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan presentar los informes de los cargos señalados en la respectiva acción a través del correo institucional del Despacho; la contestación debe contener la respuesta a los hechos y pretensiones que se refiere en la misma, con la motivación respectiva. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. En la demanda de tutela presentada por el señor Luis Javier Martínez Ortiz, da cuenta que participó en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 1461 de 2020, realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente los cargos de analista iv código 204, se encontraba en la lista de elegibles y que fue mediante resolución 000132 del 01 de septiembre de 2023, que figura como inadmitido razón por la cual solicitó como medida provisional al despacho la suspensión de manera indefinida y no se surtan los efectos de la resolución 000132 del 01 de septiembre de 2023 Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones hasta tanto no se resuelva el tema de fondo y se resarza la vulneración de derechos siendo pertinente para evitar perjuicios ciertos e inminentes como consecuencia de los hechos realizados.

Aduce el accionante que esta suspensión como medida provisional resulta urgente, con el finde evitar se cause un perjuicio irremediable, pues es necesaria la suspensión de la resolución 000132 de septiembre de 2023 y sus efectos frente al inminente perjuicio ocasionado y mientras se resuelva de fondo la vulneración de derechos.

Las medidas provisionales se encuentran establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que preceptúa:

"ARTICULO 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela en las siguientes hipótesis:

(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de fondo, pues la cautela pretendida coincide con la pretensión objeto de esta acción constitucional.

Por demás, se observa que la misma invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, y debido proceso, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de méritos y del cual se le negó la posibilidad de ser nombrado en periodo de prueba, pese a estar en lista de elegibles a proveer vacantes del cargo analista iv código 204, desconociendo de su parte la razón del porque fue excluido de la lista, razones por las cuales eleva petición, misma que a la fecha no ha sido resuelta por la Dirección de Impuestos y aduanas (DIAN)-.

Es menester indicar que el accionante refiere que a través de resolución 000132 del 01 de septiembre de 2023, se enteró que ya no hace parte de la lista de elegibles a nombrar por parte de la DIAN, sin aviso previo razón por la cual elevó petitorio solicitando le informen las razones para excluirlo del listado, sin que se aviste de los elementos allegados respuesta de esa petición, como tampoco se observa actos administrativos donde confirmen su exclusión, imposibilitando de esta forma hacer un estudio previo de lo solicitado en la medida previa.

Así las cosas y atendiendo a que se anuncian derechos como el debido proceso e igualdad; se hace necesario contar con elementos suficientes y sobre todo de una valoración íntegra, en caso de proceder la presente acción, no deviene admisible, desde este momento, decretar la Medida provisional, por lo que, siendo la acción constitucional un medio expedito cuyo fallo no puede superar los 10 días hábiles, será al momento de definir de fondo la acción constitucional que se haga la valoración que haya de efectuarse al asunto en consonancia con la información que se recopile y que es requerida para contar con medios suasorios suficientes afin de estimar si se configura la transgresión de los derechos invocados y si resulta procedente esta vía expedita para su salvaguarda.

Así las cosas, el despacho no decreta la medida provisional solicitada por el accionante.

¹Al respecto, ver entre otros, los autos A-258 de 2013, A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

3. En atención a que eventualmente podrían verse afectadas otras personas naturales y jurídicas y en virtud de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, es necesario vincular, a los integrantes de la lista de elegibles al cargo de cargo de analista IV identificado con el código 204.

4. Requerir a las accionadas Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio, así: 1.) A los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Analista IV identificado con el Código OPECE 204, informándoles que se les otorga el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de notificación en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto.

5. Tramitar la presente acción con sujeción a lo dispuesto en las normas legales de manera preferente y sumaria.

6. Notifíquese este auto a los accionados, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a través del correo institucional del Despacho j08pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Téngase como pruebas las adjuntadas en el escrito de tutela. Además, si es del caso practíquese las pruebas necesarias a fin de dar trámite a la presente acción de tutela. Notifíquese dentro del término legal el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS
Juez

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 73001-31-09-008-2023-0092-00
ACCIONADO: LUIS ENRIQUE GAONA TOVAR
ACCIONANTE: EPS SALUDTOTAL
AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.